



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10704-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL AMÉRICO TUESTA GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10704-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Américo Tuesta García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004076-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2005; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo acredita 21 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que con la documentación presentada por el demandante, acredita 31 años de aportaciones, por tanto cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar la pretensión del demandante, por tanto la vía constitucional no es la idónea ya que carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

4. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 29, se acredita que éste nació el 9 de noviembre de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 9 de noviembre 1998.
6. A fojas 3 y 17 obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, en los que consta que se le deniega pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que solo ha acreditado 21 años y 3 meses de aportaciones, y que no ha acreditado las aportaciones de 1959 hasta 1963, desde 1965 hasta 1970, así como los periodos faltantes de 1971.
7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 18, emitido por el Banco Amazónico, donde consta que laboró a partir del 18 de octubre de 1965 hasta el 25 de junio de 1970, acumulando 4 años y 8 meses de aportaciones.
10. En ese sentido, el demandante acredita 4 años y 8 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 21 años y 3 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 25 años y 11 meses de aportaciones, no cumple, el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10704-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL AMÉRICO TUESTA GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10704-2006-AA/TC
LIMA
MANUEL AMÉRICO TUESTA GARCÍA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Américo Tuesta García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004076-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2005; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo acredita 21 años y 3 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que con la documentación presentada por el demandante, acredita 31 años de aportaciones, por tanto cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la documentación que obra en autos resulta insuficiente para acreditar la pretensión del demandante, por tanto la vía constitucional no es la idónea ya que carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 29, se advierte que éste nació el 9 de noviembre de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 9 de noviembre 1998.
5. A fojas 3 y 17 obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, en los que observo que se le deniega pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que solo ha acreditado 21 años y 3 meses de aportaciones, y que no ha acreditado las aportaciones de 1959 hasta 1963, desde 1965 hasta 1970, así como los periodos faltantes de 1971.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 18, emitido por el Banco Amazónico, donde advierto que laboró a partir del 18 de octubre de 1965 hasta el 25 de junio de 1970, acumulando 4 años y 8 meses de aportaciones.
9. En ese sentido, el demandante acredita 4 años y 8 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 21 años y 3 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 25 años y 11 meses de aportaciones, por lo que considero no cumple el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

Por estas consideraciones, ~~mi voto es porque se declare~~ **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)